

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 109

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Marino Guarionex Morales.

**Abogado:** Dr. Julián Altagracia.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Guarionex Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 026-0077219-4, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la manzana G, Proyecto Invi, de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de junio del 2001, a requerimiento del Dr. Julián Altagracia, actuando en nombre y representación de Marino Guarionex Morales, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a; 55, 61, literal a y 74 literales a, b, y d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1998 se produjo un accidente en las calles Teófilo Ferry y Castillo Marquez, de la ciudad de La Romana, entre el vehículo placa No. AC-L174, conducido por Juan José Soriano y el vehículo placa No. AC-AB98, conducido por Marino Guarionex Morales, el cual impactó y produjo daños a consecuencia del accidente, en el establecimiento comercial Super Plaza; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó en fecha 10 de marzo de 1999 su sentencia; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó sentencia en fecha 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, a nombre

y representación de Marino Guarionex Rivera Morales, de fecha 11 de marzo de 1999, b) el Dr. Radhamés Rodríguez Pérez, a nombre y representación de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., de fecha 17 de Marzo de 1999, y c) el Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, a nombre y representación de la razón social Anadive Rojas Motors, S. A., y Marino Guarionex Morales Rivera, de fecha 19 de Marzo de 1999, los tres en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 10 de Marzo de 1999, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Anadive Rojas Motors, S. A., parte civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido correctamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto de los señalados recursos de apelación, por insuficiencia de motivos; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Marino Guarionex Morales Rivera, de violar los artículos 49, letra a; 55, 61 letra a; 74, letras a y d y 75 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan José Soriano Santiago e Isabel Rosario Encarnación. Se le condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al coprevenido Juan José Soriano Santiago, de violación a la citada Ley No. 241, por no haber cometido la falta que se le imputa y , en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran de oficio las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Israel Rosario Encarnación, a través de sus abogados las Dras. María Inmaculada Bonet Cruz y Amada Mercedes Calderón, en contra de Anadive Rojas Motors, parte civilmente responsable, y Marino Guarionex Morales Rivera, conductor del vehículo causante del accidente en cuestión, por haber sido hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a Anadive Rojas Motors, S. A. y Marino Guarionex Morales Rivera, al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), moneda de curso legal, en provecho de Israel Rosario Encarnación, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Igualmente, se condena a Anadive Rojas Motors, S. A. y Marino Guarionex Morales Rivera, en sus calidades ya indicadas, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia. Asimismo, se les condenan al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los abogados María Inmaculada Bonet Cruz y Amada Mercedes Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha reconventionalmente por Juan José Soriano Santiago, a través de sus abogados Librado Moreta Romero y Atanasio de la Rosa, en contra de Mario Guarionex Morales Rivera, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se le condena al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Juan José Soriano Santiago, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Asimismo, se condena a Mario Guarionex Morales Rivera, en su repetida calidad de conductor del vehículo causante del accidente en cuestión, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, computados a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles del proceso y ordena que estas últimas sean distraídas a favor de los abogados Librado Moreta Romero y Atanasio de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se acoge el desistimiento de la parte civil constituida, Israel Rosario Encarnación y Juan José Soriano Santiago, en el sentido de que se declare no común ni

oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., la sentencia a intervenir@;

**En cuanto al recurso de Marino Guarionex Morales,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Marino Guarionex Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable resulta afectado de nulidad; pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que fueron leídas en audiencia pública celebrada por esta Corte respecto de la substanciación del presente proceso, las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado por los testigos Marcos Martínez y Endell Vásquez, en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1014, del año 1935; que además fue leída el acta policial relativa al accidente de que se trata y se procedió a escuchar al procesado Marino Guarionex Morales; b) Que cuando a la forma en que ocurrió el accidente a que se refiere el presente expediente, el testigo Endell Vásquez declaró ante el plenario, entre otras cosas, que vio el accidente y que el procesado no estaba borracho, pero venía muy rápido; c) Que de las declaraciones del propio prevenido Marino Guarionex Morales, se infieren importantes derivaciones útiles y determinantes para la correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, como son las siguientes: 1. el hecho de que habían personas saliendo de una iglesia próxima, el cual era por sí solo una circunstancia que obligaba a reducir la velocidad al mínimo y mantener extrema prudencia, cosa que como se evidencia no hizo el prevenido; 2. el señalamiento de que el prevenido transitaba por el centro de la vía, no precisamente a su derecha como es de ley; 3. la certidumbre ineludible e indiscutible de que fue su vehículo que impactó al establecimiento comercial denominado la Super Plaza Rosario; d) Que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por esta Corte de Apelación constituyen a cargo del prevenido Marino Guarionex Morales el delito de accidente producido por vehículo de motor, previsto y sancionado con penas correccionales por el artículo 49, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de VehículosA;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a; 55, 61, literal a; 74 literales a, b y d y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el que establece una pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si el accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días; que la Corte a-qua, al anular la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al prevenido Marino Guarionex Morales sólo al pago de las costas penales, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación del aspecto penal de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Marino Guarionex Morales en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marino Guarionex Morales en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Marino Guarionex Morales al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)